

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 179 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020150116400

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandada interpusiera en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo de CONJUNTO BELO HORIZONTE APARTAMENTOS P.H. contra MARTHA LUCIA RAMÍREZ BUSTOS y GRECE ALEXANDRA RAMÍREZ, por medio del cual se niega el desistimiento tácito.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, ha transcurrido un tiempo más que razonable para que la parte actora cumpla los requerimientos efectuados por este despacho, pues desde el 8 de julio de 2021 no se ha dado cumplimiento por la parte actora al impulso procesal, por lo que solicita se de aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

De entrada, el Despacho advierte que no le asiste razón al profesional del derecho, pues como se le puso de presente en el auto atacado, no se cumplen los presupuestos del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., citado en

precedencia, teniendo en cuenta que son 2 años de inactividad cuando el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, situación que no se ha dado en el presente trámite.

De igual manera, debe señalarse que, aunque la interpretación del Art. 317 frente a los procesos que cuenten con auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no hace totalmente inaplicable el numeral 1º, lo cierto es, que este despacho no requirió a la parte actora en esos precisos términos, por lo que, mal podría aplicársele las consecuencias allí contempladas:

En cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo según lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), previo pago de las expensas necesarias para la reproducción digital de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y del folio 301 en adelante incluyendo este proveído, como quiera que el presente proceso, no cumple los requisitos para ser digitalizado.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual; a fin de dar trámite al recurso interpuesto, luego de surtirse el traslado del artículo 326 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría súrtase el trámite correspondiente de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 21 JUL 2022, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.